



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068 -2022-MPH/GM**

Huancayo, **01 FEB. 2022**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 152958 de fecha 09 de diciembre de 2021, presentado por **JUAN FRANCISCO PONCE CÁRDENAS**, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 586-2021-MPH/GDU; e Informe Legal N° 077-2022-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, se tiene como antecedente que con fecha 28 de enero de 2021, el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso la Papeleta de Infracción N° 008618, a nombre de Juan Francisco Ponce Cárdenas por la comisión de la infracción con código GDU 152, esto es, por carecer de licencia de edificación posterior a las acciones de fiscalización, precisando en el rubro de observaciones que se constató una construcción de tres pisos (tercer piso en casco) en un área de 100.00m<sup>2</sup> aproximadamente por piso;

Que, con Informe Técnico N° 038-2021-MPH-GDU/AF-JNC de fecha 01 de marzo de 2021, el técnico fiscalizador Joel Ñahui Cardenas, señala que "(...) *revisando los documentos presentados por el administrado no se ubica la resolución de licencia de edificación, el cual fue el motivo por el cual se le infraccionó; en vista que ya tiene multa por dos pisos solo se le infraccionará por el tercer piso... En consecuencia sus argumentos no desvirtúan la infracción cometida por tanto emitase la resolución de multa*";

Que, con fecha 08 de febrero de 2021, se emite la Resolución de Multa N° 0047-2021-MPH/GDU por la suma de S/ 4161.80 soles, frente a la cual el administrado con Expediente N° 128032 formula recurso de reconsideración, precisando como fundamentos que su descargo no fue resuelto; se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo puesto que el fiscalizador Ñahui Cardenas desconoce las causales de nulidad del acto administrativo; no debió aplicarse la infracción por carecer de licencia de edificación, sino por carecer de licencia de edificación (expediente en trámite) o por carecer de licencia por remodelación;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 586-2021-MPH/GDU de fecha 17 de noviembre de 2021, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, señalando como fundamento que la prueba presentada por el administrado en nada enerva la comisión de la infracción detectada más que estos documentos son escritos que han sido materia de pronunciamiento por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 07650 diferente a la papeleta del presente caso; además señala en el considerando sexto que *el recurrente pese a ser advertido que no puede construir y haberse paralizado su obra había edificado un piso más de su predio, por esa razón se le puso la papeleta por el tercer piso de construcción por no tener autorización y pese a ser requerido no presentó la documentación necesaria como la licencia de construcción, tan solo se limitó a referir que había cumplido con el requerimiento con escrito del 31 de diciembre de 2020 pero una vez más referimos que éste escrito fue materia de evaluación en otro expediente administrativo originado por la papeleta 7650, por lo que resulta falso haber presentado documentos requeridos; también es falso que no se haya proveído su descargo, pues este fue materia de evaluación según el Informe Técnico N° 038-2021-MPH-GDU/AF-JNC opinando por la improcedencia del mismo;*

Que, con Expediente N° 152958 de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado formula recurso de apelación, señalando como argumentos los siguientes: a) se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento al señalar que su argumento es falso de haber presentado los documentos requeridos, por el contrario es falso que en otro expediente se haya resuelto; b) los medios de prueba presentados no han sido tomados en cuenta al momento de resolver la resolución en cuestión, por no estar conforme al RAISA no se tomó en cuenta el descargo presentado; c) la resolución impugnada carece de motivación, pues no se resuelve sobre todos los argumentos postulados por el administrado, y no revisa los argumentos señalados como error de hecho y derecho del sexto fundamento de su recurso de reconsideración; d) resulta incorrecta la conclusión a la que se llega en los párrafos 3 al 8 de los considerandos incurre en error de hecho y derecho porque las pruebas aportadas en el procedimiento se sustenta en diferentes interpretaciones al no tener en cuenta que el administrado ha cumplido con los requerimientos que realizó la institución, indicando erróneamente que la aplicación de la infracción está conforme al RAISA;

Que, **el principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como el recurso busca un segundo parecer jurídico





de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; en consecuencia, se procede a evaluar el íntegro del expediente administrativo;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece expresamente: **“Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación del inmueble, sea de uso público o privado, requiere licencia de construcción expedido por la municipalidad provincial en el caso del cercado...”**;

Que, por su lado la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM prevé de manera expresa en su artículo 20 que: **“Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, tanto para PIA como para PIAT... En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria. ...”**;

Que, el administrado señala como argumento que su descargo no fue debidamente resuelto y que no se tomó en cuenta los medios probatorios que adjuntó al mismo; sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que de acuerdo a la norma señalada en el párrafo anterior, se emitió el Informe Técnico N° 038-2021-MPH-GDU/AF-JÑC de fecha 01 de marzo de 2021, el técnico fiscalizador Joel Ñahui Cardenas, señala que **“(...) revisando los documentos presentados por el administrado no se ubica la resolución de licencia de edificación, el cual fue el motivo por el cual se le infraccionó: en vista que ya tiene multa por dos pisos solo se le infraccionará por el tercer piso... En consecuencia sus argumentos no desvirtúan la infracción cometida por tanto emitase la resolución de multa”**; significando que el área de fiscalización ha verificado que el administrado no cuenta con licencia de edificación del tercer piso de su vivienda, asimismo, del propio sistema de gestión documentaria de la Municipalidad se tiene que el expediente ofrecido como medio de prueba No. 9957-P-2018 corresponde a una solicitud que fue anexada al expediente primigenio No. 58399-2017 referido al trámite administrativo de licencia de edificación de un piso de su inmueble (primer piso) y no precisamente a la licencia de edificación requerida por el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano (tercer piso); situación que se corrobora cuando el propio administrado no adjunta la copia de la licencia requerida haciendo caso omiso amparándose el hecho de que la institución debe contar con la misma, sin embargo, si ésta no se tramitó no es factible que la institución pueda tener la misma, y actuarla como medio de prueba a favor del administrado;

Que, los argumentos esbozados por el administrado sobre la supuesta afectación al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, no han sido probados, por el contrario se advierte con meridiana claridad que el administrado no cuenta con licencia de edificación del tercer piso de su propiedad, así como tampoco cuenta con un expediente en giro para obtener la misma, por lo que la imposición de la papeleta de infracción, así como la resolución de multa han sido emitidos respetando su derecho a la defensa y amparada en dispositivos legales vigentes;

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN FRANCISCO PONCE CÁRDENAS** contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 586-2021-MPH/GDU, por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMESE** la misma en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH) y al administrado con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GAJ/JDAA  
jcr  
GM/JNB  
jtcl

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balón  
GERENTE MUNICIPAL

